

que así se mande, cuya copia tienen precisión de extender en el libro que lleven al efecto (1).

5.º *Fianza para obtener libertad.* Hay casos, como ya hemos indicado, en que la libertad de un reo se concede *bajo fianza*, es decir, bajo la seguridad de haber de presentarse personalmente al juzgado ó tribunal, y de satisfacer las penas pecuniarias en que fuere condenado.

Las fianzas que pueden darse por los reos para no ser presos ó para ser puestos en libertad, son:

- 1.ª La ya expresada en dinero ó en fincas.
- 2.ª De cárcel segura.
- 3.ª De caución juratoria.
- 4.ª De escritura hipotecaria.
- 5.ª De estar á derecho.

1.ª La primera ya se ha dicho en qué consiste, quiénes pueden otorgarla, y su responsabilidad.

2.ª La fianza de *cárcel segura* obliga al fiador á responder de la cantidad que el juez haya fijado, y á sufrir los días de prisión equivalente si no pagare. La conveniencia exige que estas fianzas puedan otorgarlas solamente los que paguen cierta cuota de contribucion, para que sean personas que ofrezcan seguridad de cumplir lo que hubieren prometido.

La responsabilidad pecuniaria y personal del fiador conviene que se imponga en pieza separada, con audiencia del interesado y del promotor fiscal, si pasado cierto plazo despues de intimarse al reo su presentacion no la verificare.

3.ª La *caucion juratoria* es la obligacion que bajo juramento *apud acta* presta el mismo procesado de presentarse puntualmente al llamamiento judicial, y parece que debe tambien ser extensiva á no variar de domicilio sin permiso del juez, sujetándose á cumplir el fallo definitivo que recaiga. El que falta á estas obligaciones hay motivo fundado para reducirlo á prisión é imponerle por via de correccion alguna multa.

4.ª y 5.ª La fianza *hipotecaria* y la de *estar á derecho* pue-

(1) Art. 68 del reglamento de juzgados de 1.º de mayo de 1844.

den otorgarse por el mismo procesado con bienes de su propiedad ó por un fiador con los suyos; y deben comprender, ademas de las obligaciones de la caucion juratoria, la de pagar la indemnizacion de daños y perjuicios ocasionados por el delito, las costas procesales y gastos del juicio, y las demas penas pecuniarias que se impongan en la sentencia.

El reo que fuere puesto en libertad bajo fianza hipotecaria, y no se presentare en el término que se le señale, parece justo que se le obligue á ello por medio de una multa.

La fianza de estar á derecho y la hipotecaria con bienes ajenos comprenden en sí para el fiador, ademas de las obligaciones propias de la fianza de cárcel segura, la de pagar todas las obligaciones pecuniarias que se impongan al procesado en la sentencia.

En cuanto se refiere la fianza á la presentacion personal del reo, parece consiguiente que quede cancelada, si el fiador cumple con esta obligacion presentándolo ante el juez ó tribunal.

## CAPITULO X.

DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURREN LOS QUE QUEBRANTAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CAPITULO PRECEDENTE.

La obligacion de observar las reglas expuestas en el anterior capitulo acerca de los requisitos indispensables para privar á cualquier persona de su libertad, es tan sagrada, que el faltar á ellas se reputa delito, y lo mismo el dejar de observar las demas disposiciones establecidas en favor de los que estan sometidos á un procedimiento criminal. Por esta razon nos parece oportuno recapitular aqui la responsabilidad de los que cometen cualquier abuso de esta clase.

Incurren en las penas de suspension y multa de 5 á 50 duros:

1.º El empleado público que ordena ó ejecuta ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona.

2.º El juez que no pone en libertad al preso cuya soltura procede.

3.º El alcaide de cárcel ó jefe de establecimiento penal que recibe en ellos en concepto de presa ó detenida una persona sin los requisitos prevenidos por la ley, que son los expuestos en el capítulo anterior.

4.º El alcaide ó cualquier empleado público que ocultan á la autoridad un preso que deban presentarle.

5.º Todo empleado público que no cumple un mandato de soltura librado por autoridad competente, ó retiene en los establecimientos penales al sentenciado que ha extinguido su condena.

Para evitar la impunidad, si la persona que comete alguno de los delitos enumerados no goza sueldo fijo del Estado, incurre además en la pena de arresto mayor á destierro; y la misma agravación corresponde cuando la prision ó detención arbitraria excediere de ocho dias (1). Si la detención, en el caso del número 5.º expresado arriba, se prolonga por mas de dos meses, el empleado público causante del abuso se hace acreedor á la inhabilitación temporal y multa de 50 á 500 duros (2).

También se hacen merecedores de las mismas penas:

1.º Los jueces que decretan ó prolongan indebidamente la incomunicación de un preso.

2.º El alcaide que sin mandato de la autoridad competente tiene incomunicado ó en prision distinta de la que corresponda á un preso ó sentenciado.

3.º El alcaide ó jefe de establecimiento penal que impone á los presos ó sentenciados privaciones indebidas ó usa con ellos de un rigor innecesario.

4.º El empleado público que niega á un detenido ó á quien lo represente certificación ó testimonio de su detención, ó sin motivo legítimo deja de dar curso á cualquier solicitud relativa á su libertad.

5.º El que teniendo á su cargo la policía administrativa ó judicial, y sabedor de cualquiera detención arbitraria, deja de dar

(1) Art. 295 del Código penal.

(2) Art. 297 de id.

parte á la autoridad superior competente, ó de practicar las diligencias que deba en este caso (1).

6.º El que no recibe declaración al detenido, ó no le hace saber la causa de su detención dentro del término prefijado por las leyes (2).

El culpable de los abusos designados en los números 1.º, 4.º y 5.º del párrafo anterior incurre en las penas de inhabilitación temporal y multa de 50 á 500 duros cuando por defecto de su abuso se ha prolongado la detención por mas de dos meses (3).

Si un empleado público pone arbitrariamente á un preso ó detenido en otro lugar que no sea la cárcel ó establecimiento señalado al efecto, incurre en la multa de 10 á 100 duros (4), y en la misma pena, y la de suspensión además, si abusando de su oficio allana la casa de cualquier persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriben las leyes (5) (6).

Si en acto del servicio comete un empleado público cualquier vejación injusta contra las personas, ó usa de apremios ilegales ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo, incurre en las penas de suspensión y multa de 10 á 100 duros (7).

Todos los abusos de que acabamos de hacer mención se refieren á los empleados públicos, pero también los particulares caen á veces en responsabilidad por atentar contra la libertad de una persona, pues el que fuera de los casos permitidos por la ley, que son los explicados en el antecedente capítulo, aprehendiere á alguno para presentarlo ante la autoridad, queda sujeto á las penas de arresto mayor y multa de 5 á 50 duros (8).

(1) El art. 36 del reglamento de juzgados de 1.º de mayo de 1844 previene además que los promotores fiscales, en desempeño de su obligación, vigilen para que los alcaldes no ejecuten detenciones ó prisiones sin dar parte inmediatamente.

(2) Art. 296 del Código penal.

(3) Art. 297 id.

(4) Art. 298 id.

(5) Art. 299 id.

(6) Acerca del allanamiento de domicilio deben tenerse presentes la Constitución política, los arts. 4 y siguientes del Real decreto de 20 de junio de 1852 sobre contrabando, el Real decreto de 13 de julio de 1838, el de 15 de octubre de 1839, y los de 16 de diciembre de 1840 y 16 de setiembre de 1841.

(7) Art. 300 del Código penal.

(8) Art. 407 id.

## CAPITULO XI.

## DEL EMBARGO DE BIENES.

Ya hicimos mencion, al ocuparnos de las materias que son extensivas á todos los procedimientos, de los casos en que procede el embargo de los procesados, que son, generalmente hablando, cuando hay justificacion bastante, ó por lo menos sospechas fundadas de su culpabilidad, y dijimos que debia atenderse para graduar la responsabilidad que debe asegurarse por medio del embargo al importe aproximado de los daños y perjuicios causados por el delito, al de las costas procesales, al de los gastos del juicio y á la entidad de las penas pecuniarias que en definitiva puedan imponerse.

A veces el arraigo del reo ó su notoria pobreza, el temor de la ocultacion, la conveniencia de anticipar ciertos descubrimientos, el evitar la fuga de los delincuentes, y otras muchas circunstancias hacen acelerar ó posponer la diligencia de embargo. En decretarlo debe el juez proceder con mucho pulso para no aventurar el descubrimiento del delito y del reo por apresurarse demasiado en mandarlo ejecutar, y para evitar que el delincuente, teniendo noticia de dicha diligencia, se fugue y quede impune. Lo mas regular es proveerse al mismo tiempo la prision y el embargo de bienes, pero por lo comun es preferente lo primero, especialmente tratándose de delito de gravedad. El auto de embargo es ejecutivo, como el de prision, y por consiguiente la apelacion de él no puede admitirse mas que en un efecto.

Aun cuando no haya una seguridad positiva de que los bienes sean del reo, deben embargarse siempre que la presuncion esté en favor de su propiedad, sin perjuicio de que en tercera reclame cualquier persona que se suponga con derecho á ellos, en lo cual es prudente haya alguna rigidez de parte del juez y del promotor, por la frecuencia con que se deducen tercerias á los bienes embargados para eximir al reo de la responsabilidad pecuniaria.

Los artesanos, operarios de fábricas y labradores tienen el privilegio de que no se les embarguen los instrumentos destinados á sus respectivas labores, oficios ó manufacturas; pero dicho privilegio no es extensivo al caso en que por consecuencia del delito pueda resultar la imposicion de pena corporal.

Antes de la nueva ley de enjuiciamiento civil estaba prohibido embargar por ningun motivo las mieses que despues de segadas existieran en los rastrojos ó en las eras hasta que estuviesen limpios y entrojados los granos, permitiendo únicamente poner interventor cuando el deudor no tuviera arraigo y no diese fianza suficiente (1); pero no puede entenderse extensiva aquella prohibicion al embargo ocasionado por un procedimiento criminal.

Las incidencias que despues ocurrieren acerca del depósito, cuentas que el depositario diere y demas referente á este particular debe tratarse en ramo separado, como se dirá despues.

Los bienes embargados no se venden hasta que recae sentencia ejecutoria, á menos que sea necesario para alimentar al reo. Sin embargo, hecho secuestro de los bienes del ausente, si dentro de treinta dias no pareciere, y aquellos fueren tales que no se puedan conservar sin deterioro, deben venderse en pública subasta, depositándose el dinero (2). No habla la ley de los casos en que el reo se halle presente; pero por igualdad de razon, y especialmente si este lo solicita, parece oportuno que para evitar perjuicios se vendan con citacion del mismo procesado.

A veces es necesario poner los bienes embargados, no solo en depósito, sino en administracion, como cuando consisten en algun establecimiento agrícola, fabril ó mercantil que exija un cuidado especial para evitar su deterioro, pérdida ó ruina. La eleccion de persona que desempeñe este cargo, la obligacion de dar ó no fianza, siendo la aceptacion voluntaria, el premio ó utilidad en remuneracion del trabajo, y los límites hasta donde se extiendan sus facultades, todo debe regularse y decidirse por la

(1) Art. 10 del decreto de las Córtes de 8 de Junio de 1813, restablecido en 6 de setiembre de 1836.

(2) Ley 1.ª, tit. 37, lib. 12, N. R.

prudencia del juez, oyendo á las partes, que son el reo, el promotor fiscal y el acusador si lo hubiere.

Al hacerse el embargo puede evitarse este por el procesado, depositando una cantidad equivalente, y si se llegare á ejecutar, puede alzarse en el curso del juicio, haciendo igual depósito.

## CAPITULO XII.

### DEL PARTE Ó AVISO DE LA FORMACION Y CONTINUACION DE LA CAUSA.

Después de las primeras y mas urgentes diligencias, pero dentro de los tres dias de la prevencion del sumario, ó dentro de tres dias de haberlo recibido el juez, si se ha prevenido por otra autoridad ó agente de proteccion, debe darse cuenta de él á la Audiencia del territorio (1), con testimonio del auto cabeza del proceso y de aquellas declaraciones mas importantes para conocer el delito y sus circunstancias.

Como dicho tribunal, aunque no puede mezclarse en el conocimiento de la primera instancia, privativa por regla general de los jueces inferiores, está obligado á vigilar sobre la administracion de justicia de su distrito, tiene por objeto aquel testimonio dar á la Audiencia una noticia exacta en lo posible de la perpetracion del delito, á fin de que en su vista acuerde las providencias que juzgue oportunas para la actividad del procedimiento y para que, siendo necesario, se auxilie la accion judicial.

En este concepto, las salas de justicia de los tribunales, y no dando tiempo á su reunion, el regente, recibido el parte de la ejecucion de un delito de mucha gravedad, en vez de la fórmula general de que se administre justicia y se dé cuenta, que es la que comunmente suele usarse, deben dictar las advertencias y prevenciones que crean necesarias, segun los hechos y circuns-

(1) Arts. 276 de la Constitucion de 1822, y 7.º de la Real orden de 20 de diciembre de 1838.

tancias, y que se dirijan á utilizar los primeros momentos del sumario (1).

Tambien el promotor fiscal debe dar parte al fiscal de la Audiencia del territorio, en el mismo plazo expresado, del delito que se haya cometido, el lugar, dia y hora, con expresion de lo que hasta entonces resulte contra el reo, y de todo lo demas que contribuya á dar á conocer el hecho y sus circunstancias.

En vista de este aviso del promotor, el fiscal debe prevenirle y darle las instrucciones que le parezcan oportunas, y ademas proponer ó reclamar ante la respectiva sala de la Audiencia las determinaciones que crea justas y convenientes.

Los alcaldes tienen tambien obligacion de dar cuenta al juez del partido, cuando hubiere prevenido las primeras actuaciones de una causa criminal, y con mayor motivo, si hubieren procedido á la detencion de alguna persona (2). Tan apremiante é imprescindible es esta obligacion en los alcaldes, que deben pasar al juez el expresado parte, dándole cuenta del hecho ó delito en el mismo acto de la prevencion del sumario (3).

Ademas del parte ordinario que de todo delito tienen los jueces obligacion de dar á la respectiva Audiencia, deben continuar remitiéndoselo cada tres, ocho ó quince dias, segun el tribunal les prevenga, para que constantemente tenga conocimiento la superioridad del curso del juicio, y de cuanto en él se ejecutare (4); y si el asunto es grave, especialmente si el delito ha sido de los que turban el orden público, deben los jueces dar cuenta á la Audiencia cada tres dias, y en igual forma las Audiencias al Gobierno, cada seis ó cada ocho (5).

Igual deber tienen las Audiencias respecto del Tribunal Supremo, cuando aquellas conocen en primera instancia, y este en segunda, de algun juicio criminal, ó cuando crea conveniente dicho Tribunal Supremo tener conocimiento de algun proceso de

(1) Art. 13 de la Real orden de 4 de julio de 1849 y otra de 18 de agosto del mismo año.

(2) Art. 33 del reglamento provisional.

(3) Art. 105 del reglamento de juzgados.

(4) Art. 59 del reglamento provisional.

(5) Art. 4.º de la Real orden de 20 de diciembre de 1838.

mas gravedad ó importancia, aunque se siga en un juzgado inferior por los trámites comunes (1).

En los delitos de atentado contra el orden, peculado ó impureza en el desempeño de su encargo de parte de algun empleado público, y en los crímenes atroces, debe, además, darse parte al Ministerio de Gracia y Justicia, de la sentencia definitiva que recaiga y cause ejecutoria (2).

### CAPITULO XIII.

#### CUÁNDO HAN DE FORMARSE PIEZAS SEPARADAS PARA EL BUEN ÓRDEN Y EXPEDICION DEL PROCEDIMIENTO.

Todo el juicio criminal, lo mismo que el civil, se redacta en la primera instancia, y lo mismo sucede despues en la segunda, en una pieza de autos, en que sucesivamente se van agregando las actuaciones del sumario y del plenario. Pero cuando ocurre algun incidente que no tenga muy estrecha relacion con el punto principal, podrá convenir que se forme *pieza separada* de los mismos autos ó proceso.

Las causas de cómplices, en que importe hacer un pronto y saludable escarmiento, previene la ley que se prosigan y determinen rápidamente, con respecto al reo ó reos principales que se hallen convencidos, sin perjuicio de continuar las actuaciones en pieza separada, para la averiguacion y castigo de los demas culpados (3). Pero esto debe hacerse, cuidándose de no equivocar el contenido de esta disposicion, ni de formar ramos aparte para los reos principales, y dejar la pieza primera para aquellos delincuentes de menos gravedad; y procurándose siempre, que en las piezas separadas se comprendan todos los documentos y comprobantes del cargo de cada reo y del cuerpo del delito, pues de otro modo podrian ser defectuosas, y no producir la ventaja que ocasionan en favor de la claridad y de la urgencia.

(1) Art. 92 del reglamento provisional.

(2) Art. 7.º de dicha Real orden.

(3) Art. 15 del Real decreto de 11 de setiembre de 1820.

Tambien deben formarse dichas piezas, respecto á las tercerias dotales ó de dominio sobre los bienes embargados ó aprehendidos á los reos, respecto á la averiguacion de efectos pertenecientes á estos, cuando se decreta el embargo, y de cualesquiera otros particulares independientes de la causa principal, los cuales deben seguirse siempre separadamente, para que no se entorpezca el curso de aquella (1).

El decreto de 11 de setiembre de 1820, y el art. 5.º de la Real orden de 4 de julio de 1849, recomiendan mucho la formacion de dichas piezas separadas; pero el abuso de este precepto puede ofrecer inconvenientes, y muy graves. «Esta separacion de piezas, dice el comentador del reglamento provisional, produce gravísimos males, pues respecto de diversos reos acusados de un mismo delito, igualmente inocentes ó igualmente criminales, es posible que recaigan diversas, y aun contrarias sentencias, porque puede ser diverso, y aun contrario, el resultado de las actuaciones, sin que esta diversidad del resultado demuestre siempre la diversidad de los cargos. Un sumario puede ofrecer pleno convencimiento de la criminalidad del acusado; pero este puede destruir aquel convencimiento con otro mayor. Supóngase que uno de los acusados por un mismo crimen, pero *en diversas piezas del proceso*, prueba la inexistencia del delito. Esta prueba, hecha por uno de los dos reos, aprovecharia al otro, y produciria la absolucion de ambos, siguiéndose una misma causa contra los dos; mas procediéndose por separado, puede suceder fácilmente que se haga aquella prueba en uno de los dos procesos, que no se tenga conocimiento de ella en el otro, y que se condene por tanto al encausado en él, cuando se halla tan inocente como su presunto cómplice, á quien se absuelve porque acreditó la inexistencia del delito.»

«Pero es además digno de notarse (continúa el mismo escritor), que dicha separacion produce por lo regular un resultado opuesto al que se apetece; la complicacion y la confusion, en lugar de la claridad; la prolongacion, en lugar de la brevedad. No

(1) Art. 14 de dicho Real decreto.

se ocupan pocos dias en la formacion de los ramos, habiendo que sacar del principal, para que sirva en cada uno de aquellos, difusos y multiplicados testimonios. Sobre esta dilacion, que suele no ser pequeña, ocurren otras, viéndose las partes respectivamente en necesidad de pedir que se ponga en una de las piezas testimonio de las actuaciones de otra que tienen por favorables (1).»

A tan graves inconvenientes se agrega otro, que hace poco recomendable la formacion de ramos separados, á no ser que circunstancias particulares lo exijan: tal es la multiplicacion de diligencias para la ratificacion de los testigos del sumario.

Debiendo insertarse en cada una de las piezas separadas las declaraciones de estos, que perjudiquen respectivamente á los reos, en cada una de las mismas piezas es necesario ejecutar estas ratificaciones, pues no servirían las practicadas en otra sin citacion de los interesados. A esta aglomeracion de trabajo y pérdida de tiempo puede añadirse, el grave y muy posible inconveniente de ratificarse los testigos llanamente y sin la menor alteracion en una de las piezas, y variar en otra el concepto de lo que hayan dicho, por las reconveniones ó repreguntas que le haga el respectivo reo ó su defensor; resultando de aqui la contradiccion legal, la confusion de la verdad, y la necesidad tal vez de fallar lo justo y lo injusto acerca de un mismo delito, aunque en piezas separadas.

«Dos casos hay, sin embargo (dice el escritor citado), en los cuales sería conveniente la formacion de aquellas:

1.º Cuando el procedimiento se siga contra reos ausentes y presentes.

2.º Cuando uno de los acusados proponga una articulacion de prueba que no pueda aprovechar á ninguno de los otros, y para la cual sea necesario conceder el término ultramarino.

»En el primer caso podrá resultar grave inconveniente de continuar el procedimiento contra los presentes y ausentes á un mismo tiempo, á saber: que durante el término de prueba, y mas

(1) *Boletín de jurisprudencia*, tomo 3.º, pág. 104.

todavía despues de ella ó en la segunda instancia, se aprehendiese á los ausentes ó se presentasen, pues habiendo de prestarse audiencia de nuevo, y teniendo la causa diverso estado respecto de ellos y respecto de los presentes, sería necesario formar entonces la pieza separada, puesto que ni debía detenerse la prosecucion de la causa para con el que había estado ausente, ni para con los presentes. Convendría, por tanto, prevenir esta dificultad, procediendo desde luego por separado contra los ausentes; pero con la condicion de que, ejecutoriándose la causa respecto de los presentes antes que respecto de aquellos, se hubiera de unir á la pieza separada, con el objeto de que se aprovecharan de todo lo favorable, así como se tendría en consideracion todo lo perjudicial; sin que esto fuese obstáculo para que antes de verificarse la acumulacion, pudiera el reo nuevamente presentado solicitar que se pusiese testimonio de cuanto hallase favorable en la causa principal.

»En el segundo caso, sería perjudicial para la causa pública y para los mismos procesados que no hubiesen articulado prueba, para la cual fuese necesario el término ultramarino, detener, respecto de ellos, la sustanciacion de la causa todo el tiempo que se consumiera en practicar la prueba articulada por otro, y para la cual se había concedido aquel término. Pero como todavía sería menor aquel perjuicio que el peligro de aventurar un fallo desacertado, opinamos que no debería decretarse la formacion de pieza separada respecto de aquel á quien se hubiese concedido el término ultramarino, sino cuando ningun otro de los interesados articulase prueba que necesitase de aquel término, y cuando, reconocida además la articulacion del que lo había pedido, se conociese que ni directa ni indirectamente podría aprovechar á ninguno de los demas reos (1).»

Otro caso puede ocurrir, y es, cuando aquellos son muchos, y no todos están complicados muy íntimamente en el delito principal, sino en alguno de los hechos accesorios á él, ó cuando se juzgan á la vez varios delitos que tienen relacion entre sí, y

(1) *Boletín de jurisprudencia*, tomo 3.º, pág. 105.  
TOMO III.

siendo numerosos los delincuentes, algunos de estos no han tomado parte en todos aquellos. La claridad exigiria, en estos procesos, separar las partes que no fuese necesario tener reunidas bajo un solo punto, para evitar la confusion y la oscuridad que siempre produce la aglomeracion de muchos incidentes.

Respecto de las tercerias y demas reclamaciones que puede haber, por consecuencia de los embargos y otros puntos conexos del asunto principal, ya se ha dicho que es preciso formar piezas separadas, pues lo aconseja la experiencia y lo previene la ley; pero fuera de estos casos, apenas puede darse una regla fija que no exponga á cometer desaciertos, nulidades ó injusticias. El exámen de los asuntos criminales hace ver cuán pocos de ellos son susceptibles de esa separacion, recomendada por la ley; mas en la necesidad de su observancia, la prudencia del juez y su observacion detenida sobre las ventajas ó inconvenientes que ocasione la division de piezas, le inclinarán á resolver lo mejor en esta materia, auxiliado con las luces del promotor fiscal.

#### CAPITULO XIV.

##### DE CIERTOS DELITOS MAS FRECUENTES, Y QUE EXIGEN ALGUNA INDAGACION ESPECIAL.

Hemos manifestado en los precedentes capitulos, el orden que mas comunmente, y por regla general, debe observarse en toda clase de sumarios, para el descubrimiento de la verdad, y para evitar la sustraccion y la impunidad del delincuente. Ahora haremos mencion de las indagaciones jurídicas, y de los medios de comprobacion mas esenciales y precisos en determinados delitos; aunque siempre en el concepto de haber de ejecutarse del modo explicado hasta aqui, las actuaciones de esta primera parte del juicio criminal.

##### *Rebelion ó sedicion.*

Quando hubiere que proceder criminalmente, por haberse co-

metido algun acto de rebelion, sedicion, asonada, motin, ó cualquier otro género de atentado contra el orden público, sea bajo el pretesto que fuere, y por cualesquier clase de personas, debe inmediatamente el juez trasladarse, con el auxilio necesario, al punto donde haya ocurrido el suceso, ya sea en la misma cabeza del partido, ya en algun pueblo de él, y proceder á instruir el sumario con actividad y eficacia, á fin de que puedan justificarse el delito y los delincuentes (1).

Si el atentado se verifica en pueblo donde no resida el juez del partido, corresponde al alcalde respectivo proceder sin dilacion, y bajo su responsabilidad, á instruir las primeras diligencias del sumario, dando inmediatamente aviso al gobernador de la provincia y al juez de primera instancia. Al recibirlo este, debe trasmitirlo á la Audiencia del territorio, y el promotor fiscal al fiscal de la misma; y si el asunto es grave, repetirlo de tres en tres dias, y cada seis el tribunal superior al Gobierno.

En estos sucesos, todas las autoridades deben comunicarse entre sí, y darse cuantas noticias hayan podido adquirir sobre los hechos y las personas culpables; y en los casos de rebelion, con asonada ó motin, si hubiere dos ó mas jueces de primera instancia, y se duda por de pronto en qué distrito ha ocurrido el acontecimiento, todos, á prevencion, estan obligados á instruir expediente informativo, pasándolo luego al que sea competente, para que produzca el efecto que corresponda.

(1) Art. 1.º de la Real orden de 20 de diciembre de 1838, y 8.º del reglamento de juzgados de 1.º de mayo de 1844. Previene ademas la Real orden de 23 de noviembre de 1835, que en el momento en que ocurra séria alteracion de la tranquilidad pública en cualquiera de los puntos en que residan las Audiencias, se reunan estas en pleno, á fin de dar las providencias oportunas para que los jueces y promotores, que deberán ponerse inmediatamente á sus órdenes, procedan sin perder momento á contener por los medios propios de la autoridad judicial, los desmanes que puedan ocurrir, y á instruir con celo incesante las diligencias necesarias para la averiguacion de los delitos que se cometan, reclamando al efecto la fuerza que hayan menester para su custodia, y auxilio de las autoridades civiles y militares, que no pueden negársela; y que permanezca el tribunal en sesion permanente hasta que se restablezca el orden público, dando parte al Ministerio de Gracia y Justicia diariamente, y si es posible y preciso con mas frecuencia, de los excesos que se cometan en la poblacion y de las disposiciones dictadas por el tribunal y los jueces para reprimirlos y castigarlos, reseñando el comportamiento que haya tenido cada cual de los funcionarios del orden judicial: